



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1731/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0885, relativo al del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Robert Rafael Ramírez Cesal, Victoriano Marte Guillén, Félix de los Santos Justo, Julio de los Santos Santana y Moisés Poling de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-1111, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-2023-1111, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, Robert Rafael Ramírez Cesal, Victoriano Marte Guillén, Félix de los Santos Justo, Julio de los Santos Santana y Moisés Poling de la Cruz; su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Robert Rafael Ramírez Cesal, Victoriano Marte Guillén, Félix de los Santos Justo, Julio de los Santos Santana y Moisés Poling de la Cruz, contra la sentencia núm. 028-2020- SSEN-005, de fecha 24 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia antes descrita fue notificada por la parte hoy recurrente, Robert Rafael Ramírez Cesal, Victoriano Marte Guillén, Félix de los Santos Justo, Julio de los Santos Santana y Moisés Poling de la Cruz, mediante el Acto núm. 218/24, instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Robert Rafael Ramírez Cesal, Victoriano Marte Guillén, Félix de los Santos Justo, Julio de los Santos Santana y Moisés Poling de la Cruz interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibida por este tribunal constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso antes descrito fue notificado a la parte recurrida, Servicios contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L. (Secimar), el ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), conforme se advierte en el Acto núm. 359-24, instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los hoy recurrentes.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto los señores Robert Rafael Ramírez Cesal, Victoriano Marte Guillén, Félix de los Santos Justo, Julio de los Santos Santana y Moisés Poling de la Cruz, por los motivos siguientes:

14. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, se evidencia que la alzada rechazó las pretensiones de la parte recurrente al determinar que la recurrida había producido adecuadamente sus observaciones y, por lo tanto, el acto de notificación cumplió su cometido, así como la pertinencia de la solicitud de reapertura de debates por existir otro recurso de apelación vinculado a las mismas partes y la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, procediendo a acoger la demanda; en ese sentido, al comprobarse que los jueces expusieron razones precisas para su decisión, el vicio alegado carece de fundamento y es desestimado.

17. En ese orden, la legislación laboral establece un procedimiento expreso para la producción de documentos en los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo, para que en los casos de no haber sido depositados en el escrito de demanda o recurso de apelación o en el escrito de defensa.

18. El ordinal 1º del artículo 544 del Código de Trabajo, establece que...

19. Por su parte, el artículo 631 indica que...

20. Es menester indicar que los requisitos de la admisión de la prueba no solo contribuyen a la celeridad del proceso, sino que, además, tienen por finalidad garantizar la lealtad en los debates y el derecho de defensa⁵; no obstante, la obligación de producir los documentos con el depósito del escrito inicial, el juez puede autorizar a las partes a la producción posterior de uno o más documentos, en los casos taxativamente establecidos por el artículo transcrito.

21. En ese contexto, del estudio de las piezas que componen el presente expediente puede verificarse que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la admisión de documentos es un asunto facultativo de los jueces del fondo y al acoger el depósito de las precitadas pruebas, la alzada rechazó las peticiones que en ese sentido produjo la entonces recurrida, sin que se advierta la ocurrencia del vicio alegado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que no es indispensable el ministerio de abogados en materia de trabajo, pudiendo las partes comparecer personalmente o confiarles su representación jurídica a los abogados por ante los tribunales de trabajo, en calidad de apoderados especiales⁶, por lo tanto, contrario a lo señalado por la recurrente, las actuaciones formuladas por la persona que originalmente representó a la hoy recurrida, no se encuentran afectadas de nulidad, como determinaron los jueces del fondo.

26. En ese orden, en cuanto al alegato de imparcialidad es oportuno indicar que la doctrina sobre la materia ha señalado que el principio de igualdad consagrado en la Constitución no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades⁷; de igual modo el derecho de defensa es un principio general por su validez en todos los sectores jurisdiccionales, que se armoniza con el principio de igualdad de las partes que también participa de esa generalidad para que la contienda se desarrolle lealmente y, para este efecto es necesario que la defensa sea dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de quien demanda⁸.

27. Asimismo, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable puede hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso lega⁹. De todo lo anterior se colige que contrario a la invocado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente los jueces del fondo observando los preceptos constituciones permitieron a las partes involucradas en el litigio desarrollar el proceso en igualdad de condiciones dándoles la oportunidad de presentar sus pretensiones, medios de prueba, solicitar medidas, concluir, es decir, no se evidencia que con su accionar incurrió en el vicio promovido por la parte recurrente.

28. En cuanto al alegato de que la corte a qua no respondió la solicitud de nulidad de los recibos de descargo por extemporáneos, del examen de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que, contrario a lo precisado por la parte recurrente, la alzada estableció de forma clara de que rechazó la solicitud al no verificar que en el caso ocuriente la referida inobservancia del plazo perjudicase el derecho de defensa de las partes envueltas en el litigio, máxime que la hoy parte recurrente pudo ejercer de forma eficiente su derecho de defensa. En lo relativo a que la alzada tampoco se refirió a la solicitud de la nulidad de los descargos en esta ocasión por contener una retención o descuento de un 2% para el pago de impuesto sobre la renta, de igual modo, la corte a qua determinó de que no existían motivos ni preceptos legales que pudieran acarrear la nulidad de los mismos, razón lo la cual también rechazó el reclamo de la parte recurrente, en ese sentido, y al no configurarse los vicios promovidos por la recurrente en los aspectos examinados, por lo que son desestimados.

34. Del estudio del presente caso, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua respondió las conclusiones presentadas por el correcurrente Julio de los Santos Santana, en cuanto a que se rechazara la inadmisibilidad propuesta por falta de interés, al establecer que el recibo de descargo surtía todos sus efectos legales y que no existía constancia en el expediente de que, previo a su suscripción, había sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desinteresado el Ledo. Aurelio Díaz, quien del examen de las piezas que conforman el expediente, se evidencia era el representante legal del extrabajador en todos los actos procesales que dieron origen a la litis de que se trata, en caso contrario debió perseguir por las vías legales correspondientes, la impugnación del referido documento, ya que ese recibo solo podía ser declarado nulo ante la comprobación de dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio del consentimiento, lo que no ocurre en la especie, por lo que al trabajador haber otorgado descargo a favor de la empresa, el tribunal de alzada correctamente declaró la demanda inadmisibile en cuanto a este aspecto, sin evidencia de que se incurriese en omisión de estatuir, pues el hecho de que no se precisara la forma en la que el pago había sido recibido, ni en qué instrumento fue materializado, tampoco si se depositó el original del alegado cheque o algún otro documento que otorgara poder para recibir algún tipo de remuneración en su nombre, o que no figura plasmado las generales de la empresa ni la expresión Descargo, en modo alguno pudiese considerarse como una falencia de la decisión impugnada pues no se hacen necesarias para la correcta determinación de las apreciaciones esbozadas por la alzada.

37. Que aunque es diáfana la posición de la jurisprudencia en cuanto a la facultad de la que disfrutan los jueces de fondo en la valoración de la pruebas, máxime por la no jerarquización de las mismas, en el caso, no era necesario que la corte argumentara, en relación a los modos de prueba a que aduce la parte recurrente, en el entendido de que una vez declarada la inadmisibilidad del recurso por falta de interés de la parte recurrente, las ponderaciones, como establecimos anteriormente implicarían una decisión sobre el fondo del asunto, apreciación en la que no se advierte, falta de ponderación ni violación al debido proceso establecido en la Constitución de la República, en ese sentido, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegado por la parte recurrente carece de fundamento y es desestimado.
38. Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a qua expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede que estos sean desestimados y, en consecuencia, rechazado el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, señores Robert Ramírez Cesal, Victoriano Marte Guillén, Félix de los Santos Justo, Julio de los Santos Santana y Moisés Poling de la Cruz, pretende que se anule la sentencia recurrida. Para sustentar su pretensión, expone los siguientes argumentos:

Como es evidente, a partir del párrafo 10, de la página 9, de la Sentencia atacada en revisión constitucional de decisiones Jurisdiccionales, La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, transcribe de forma incompleta el primer y segundo medio de casación, pues omitió copiar las denuncias de violaciones de sus propias decisiones jurisprudenciales reiteradas con relación a los requisitos exigidos por los arts. 542, 544, y 631 del Código de trabajo para la admisión de documentos en sede de apelación, que además la propia jurisprudencia le cierra el paso e impide la reapertura de los debates cuando se trata de documentos preexistentes, que no son nuevos, y a una parte que no ha comparecido a la audiencia no obstante citación legal, como ocurrió en la especie, a la denuncia de la omisión de un escrito ampliado de conclusiones producido por ante la segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y contradicción de la segunda sala de la corte de trabajo, con su sentencia núm.. 60/2014, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que excluyó unos documentos del proceso por extemporáneos y no cumplir con el debido proceso, que fueron invocadas por los recurrentes en su memorial de casación, también se observa que en el párrafo 13, de la página 11, del fallo impugnado en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la alta corte reconoce sus criterios jurisprudenciales que supeditan la reapertura de los debates cuando aparecen documentos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates. Sin embargo en el mismo párrafo sostiene que es una facultad privativa de los jueces del fondo disponer la reapertura de los debates cuando a su juicio los documentos o hechos nuevos son de una importancia tal que pudieran influir en la solución del litigio, pudiendo rechazar toda solicitud, cuando a su entender esta no satisface ese requerimiento, no obstante el alto tribunal no precisa si los documentos que acompañaron la solicitud de reapertura de los debates eran documentos nuevos, para que el tribunal pueda admitirlos, o se produjo algún hecho nuevo que ameritara dicha reapertura, con lo que la alta corte, además de las violaciones arriba indicadas, incurrió en el vicio en el proceso y su decisión esta confusa y carente de base legal e incurre en violaciones de precedentes del tribunal constitucional establecidos en sus sentencias TC/0009/13, del 11 de febrero del año 2013, que anuló una Sentencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia, por falta de motivos, lo que equivale a violación al derecho de defensa y a las reglas del debido proceso en general, decisión que fue ratificada por el máximo intérprete de la Constitución sentencia TC/0866/18, del 10 de Diciembre del año 2018, que anuló la Sentencia núm.. 678, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los mismos vicios, y falta de desarrollo completo y juzgamiento de los medios de casación sometidos a su escrutinio, cabe resaltar, que La Suprema Corte de Justicia, no puede autorizar a los jueces del fondo, a admitir documentos fuera de los requisitos exigidos por los arts. 631,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

542 y 544 del Código de trabajo, porque lo estaría conduciendo a violar normas legales y jurisprudenciales y el debido proceso de ley en general.

Con relación a la instancia de fecha ocho(8) del mes de abril del año 2018, de 10 páginas producidas por los recurridos principales señores: ROBSRT RAFAKL RAMIRBZ CRSAL y compartes, por ante la primera sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, en solicitud de inadmisibilidad de depósito de documentos y exclusión de los mismos del proceso, por violación al debido proceso de ley art. 69.10 de la Constitución, art. 631 de la ley 16-92, o Código de trabajo y a criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, en los ordinales Tercero, cuarto y quinto de sus conclusiones formales, plasmaron e invocaron las múltiples jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, sobre los requisitos exigidos por el alto tribunal para la admisión de documentos sede de apelación, que además deben ser depositados dentro del plazo requerido por el art. 631 del código de trabajo, conclusiones que no fueron copiadas por la primera sala de la corte de apelación del Distrito Nacional, en su ordenanza de una página núm.. 028-2019-ORD-028, mucho las respondió, lo que debió ser sancionado con la Casación por parte del alto tribunal, sin embargo en su Sentencia objeto de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia repitió los mismos vicios producidos por la alzada, lo que conlleva a la nulidad en sede Constitucional del fallo impugnado en revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales, que nos ocupa.

Los recurrentes en casación, en el desarrollo de los restantes Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Medios de casación, elevados ante la alta Corte, en resumen, denunciaron que, en la alzada solicitaron la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad y exclusión del proceso, de unos documentos depositados por la recurrente principal a las 4:15 horas de la tarde del día 28 del mes de Marzo del año 2019, cuya audiencia estaba fijada para el día 3/4/2019, en violación al debido proceso de ley establecido en el art. 631 del Código de trabajo y a la jurisprudencia en la materia.. Con relación al corecurrido Victoriano Marte Guillen, este niega haber pago de prestaciones laborales ni en cheque, ni en efectivo, niega haber firmado recibo de descargo, solicitando el rechazo de los fines de inadmisión promovidos por la recurrente principal, por supuesta falta de interés. También solicitaron declarar inadmisibles los supuestos recibos de descargo y finiquitos legales depositados por la empresa, por falta de calidad al tenor del art. 46 de la ley 834 del 15 del mes de Julio del año 1978, en razón de que en los citados descargos ni figura plasmado el nombre de la empresa, ni su número de RNC, ni expresión textualmente descargo a favor de dicha empresa, dichos documentos son ajenos a la empresa, por ende no puede ser descargada de sus obligaciones laborales con sus trabajadores recurrentes. Además solicitaron declarar la ilegalidad y por consiguiente la nulidad y exclusión del proceso de los citados recibos por ser una prueba obtenida en violación a la ley 16-92, o Código de trabajo, que en su art. 86 prohíbe los descuentos de las prestaciones laborales, indemnización por preaviso y auxilio de Cesantía de los trabajadores para el pago de impuestos sobre la renta y los descargos tienen una retención de un dos por ciento (2%) para el pago de impuesto sobre la renta, nulidad que se encuentra consagrada en el numeral ocho(8) del art. 69, de la Constitución, al convertirse los descargos una prueba obtenida en violación a la ley. Asimismo, solicitaron pruebas de los recibos de descargo y copias de billetes de banco, negando haber recibido dinero ni en cheque ni en efectivo, de las manos [sic] de la empresa ni firmar copias de billetes de banco como acuse de recibos de los originales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(toda duda favorece al trabajador) en tal sentido, ha sido criterio sostenido de La Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: Recibo de descargo. Para aceptarlo como válido, tribunal debe apreciar si trabajador realmente recibió pago Sent. 23 de junio del año 1999, B.J.1063, páginas 164-171. De igual manera solicitaron la nulidad del ordinal primero de la Sentencia recurrida en apelación por ser fruto de un escrito de defensa y deposito [sic] de documentos ambos redactados por la DRA, ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, abogada representante legal de la demandada original ya que de acuerdo a una certificación del colegio de abogados de República Dominicana (CARD) y otra certificación de la Junta Central Electoral la susodicha no es abogada, y sus datos relativos a su número [sic] de cédula que ofreció en sus instancias y ese nombre no figuran registrados en la Junta Central Electoral. Además, indicaron que el recibo de descargo del trabajador Victoriano Marte Guillen tiene una mancha donde supuestamente está la firma del trabajador, por lo que solicitaron su nulidad.

Tal como se advierte, los recurrentes en síntesis, en el tercer, cuarto y sexto medios de casación, plantearon ante la suprema corte de justicia, que la alzada guardó silencio entre otros aspectos en relación a conclusiones formales concernientes a la reclamación de pago de salarios que les adeuda la recurrida de los meses de mayo, junio y julio del año 2016 y demás derechos adquiridos tales como el pago de la participación en los beneficios de la empresa, salario de navidad, correspondiente al año 2016, que como tales no guardan relación con las reales o supuestas prestaciones laborales que abarcan solo el auxilio de cesantía y preaviso, a tal efecto citaron una sentencia de la Suprema Corte de Justicia en la cual ha sostenido lo siguiente: Recibo de descargo. Expedido por un concepto específico sin el trabajador



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresar renuncia de los demás derechos, no le impide reclamar derechos no incluidos en el pago. Sentencia 14 de febrero del año 2007, B.J. 1155, páginas 1299-1307. El otorgamiento de un recibo de descargo para su validez tiene que ser en forma amplia y general, en el que se exprese la satisfacción del trabajador por los valores recibidos y se declara a renunciar a las acciones que hubieren sido ejercidas o las que se ejercieren con posterioridad a la terminación del contrato, con el señalamiento de no tener ninguna reclamación pendiente de formular, derivada de la terminación de la relación contractual, lo que se logra con la renuncia presentada en forma amplia y general, Sent. 1, del 2 de junio del año 2010, B.J. 1195, páginas 746 y siguientes. Descargo. Recibo de descargo que no tiene un alcance general trabajador queda en libertad de reclamar derechos no precisados en dicho recibo. Sent. 30 de abril del año 2014, núm. 48, B.J. num.1241, pág.2123. [sic]

De igual manera, formularon solicitud de nulidad de los supuestos o reales recibos de descargo ya que en los mismos, entre otras irregularidades, se observa un descuento de un 2% para el pago de impuestos sobre la renta lo que está prohibido por el art. 86 del código de trabajo, convirtiéndose dichos descargos en una prueba obtenida violación a la ley 16-92, o código de trabajo, y a las reglas del debido proceso en general, prueba que es nula por mandato constitucional del numeral ocho (8) del art. 69 de la Constitución, que manda a anular toda prueba obtenida en violación a la ley. Asimismo, denunciaron por ante la alta corte en funciones de corte de casación, que no han recibido pagos ni en efectivo ni en cheque de manos de su empleadora, por concepto de prestaciones laborales e instaron a la recurrida a presentar pruebas de ese hecho, en tal sentido, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: Recibo de descargo. Para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aceptarlo como válido el tribunal debe apreciar si trabajador realmente recibió pago, Sentencia 23 del mes de junio del año 1999, B.J.1063, pagina 164-171, jurisprudencia que fue invocada en la página 38, quinto medio de casación. De otro lado en el sexto y último medio de casación los recurrentes abordaron la falta de ponderación de documentos sometidos al proceso, en relación a unas certificaciones, seis (6) en total, emanadas del ministerio de trabajo representación local Municipio bajos de Haina, en las cuales se hace constar que allí no reposan comunicaciones de terminación de contratos de trabajo de los recurrentes, en tal sentido ha sido criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: Recibo de descargo, solo procede cuando se termina el contrato de trabajo Sent. 18 de enero del año 2012, núm. 6, B.J. num.1214, pagina 671, Jurisprudencia en materia laboral 2012-2018, del Mag. M.R. Herrera Carbuccia. Duración del contrato. Si contrato de trabajo no termina no hay pago de prestaciones laborales, Sent. Del 30 de septiembre del año 1998, B.J. 1054, páginas 949-956

cómo es evidente a partir de la página 15, hasta la página 29 de la Sentencia atacada en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia defiende el fallo de la alzada, más adelante, rechaza el recurso de casación ut supra, omitiendo responder de manera puntual las denuncias formuladas por los recurrentes, sobre todo, las relativas a la solicitud de nulidad de recibos de descargo basada en el numeral 8 del art. 69 de la constitución por tratarse de una prueba obtenida en violación a la ley 16-92, o código de trabajo, art.86, y de la reclamación de los derechos adquiridos y salarios pendientes de pago puntos controvertidos del proceso, y omitiendo pronunciarse acerca de sus propias decisiones jurisprudenciales plasmadas en los medios de casación, por lo que el alto tribunal incurrió en los mismos vicios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la alzada atinentes a violaciones del derecho de defensa, tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso en perjuicio de los recurrentes en casación. [sic]

Con relación a las retenciones por parte de la recurrida, de un 2%, en los supuestos o reales recibos de descargos para el pago de impuestos sobre la renta, en violación a las disposiciones del art. 86, del código de trabajo, o ley 16-92, y al debido proceso, en cuanto a los co-recurrentes, ROBERT RAFAEL RAMIREZ CESAL, VICTORIANO MARTE GUILLEN, Y FELIX DE LOS SANTOS JUSTO, y su formal solicitud de nulidad de los mismos, la alta corte, en funciones de corte de casación, en la presente sentencia recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, decidió compartir el criterio sostenido por la alzada, la cual rechazó dicho incidente, sin embargo el alto tribunal, en los párrafos 35 y 36 página 19 y 20, de su sentencia núm.. SCJ-SR-00077, de fecha 29 del mes de diciembre, del año 2023, en cuanto al recurrente señor EDDY DEL ORBE, al cual, la misma empresa en un supuesto o real recibo de descargo, le hizo un descuento o retención de un 2%, para el pago de impuestos sobre la renta, en tal Sentido, en los párrafos ya citados, entre otros aspectos, La Suprema Corte de Justicia, decidió de la manera siguiente: Que aplicando el principio de legalidad y teniendo la constitución Dominicana vigente del 26 de enero del año 2010, así como la disposición y el contenido del art 86 del Código de trabajo, pues carece de legalidad dicho descuento, casando sin envío, para una rápida administración de Justicia, añade el alto tribunal que consiste una falta de base legal no examinar adecuadamente un documento, en este caso el que corresponde al impuesto, si no hubiera sido distinto el caso (sic), incurriendo la alta corte en funciones de corte de casación, en una contradicción de sus propias decisiones jurisprudenciales y en error



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grosero y en un contra sentido, en dos sentencias incluso de la misma fecha, otra situación que conlleva declarar la nulidad en sede constitucional, del fallo impugnado en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales., Tal como se advierte, en el cuerpo de la sentencia atacada en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el alto tribunal se detiene a transcribir las motivaciones de la alzada en la Sentencia objetada en casación, sin precisar si comparte o no el criterio sostenido en cada caso por el tribunal de segundo, por lo que la Sentencia emanada La Suprema Corte de Justicia, objetada en revisión constitución de decisiones jurisdiccionales está afectada de falta manifiesta de motivación y de violación de precedentes del Tribunal Constitucional descrito en otro apartado del presente recurso. [sic]

Finalmente, Si bien es cierto que el art. 502 del código de trabajo, sostiene que no es indispensable el ministerio de abogado, esto significa que el demandante o el demandado en la jurisdicción laboral puede auto representarse así mismo, el mismo texto señala que si el apoderado no es abogado, el juez de oficio exigirá el poder de representación, pero contrario al criterio sostenido por la alzada y por la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, si las partes litigantes optan por constituir abogados mandatarios legales como sucedió en la especie, el mismo debe reunir la calidad de profesional del derecho, debiendo estar registrado, o registrada en el colegio de abogados de la República Dominicana (CARD), que es el gremio que aglutina a los profesionales del derecho, y, debe además haber sido juramentado por la Suprema Corte de Justicia para ser autorizado a ejercer la carrera de derecho en el territorio Nacional y sus datos relativos a su nombre y número de cédula deben estar registrados en los archivos de la Junta Central Electoral, razones por las cuales las actuaciones de la supuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogada ROSA SAGRARIO DE JESUS FROTUNA, debieron ser anuladas por los tribunales del orden judicial, La Suprema Corte de Justicia entiende según su criterio plasmado en los párrafos 24 y 25, páginas 19 y 20 del fallo atacado en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, que una persona que dice ser abogada y no es, ofrece en sus instancias datos falsos relativos a su nombre y número de cédula esas situaciones no son censurable por la vía de la casación, incurriendo el alto tribunal en una errónea interpretación del derecho y en un error grosero, al validar las actuaciones procesales de la susodicha señora, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, con evidencia, al concluir de esa manera. [sic]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Servicios contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L. (Secimar), solicita mediante su escrito de defensa que se rechace el presente recurso de revisión y que se confirme la decisión impugnada. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos:

Que las partes recurrentes en revisión; ROBERT RAFAEL RAMIREZ CESAL, VICTORIANO MARTE GUILLEN, FELIZ DE LOS SANTOS JUSTO, MOISES POJNG DE LA CRUZ y JULIO DE LOS SANTOS SANTANA en su instancia o recurso de fecha 5/03/2024 plantean una serie de críticas personales y hechos en relación con el proceso, cuestiones que no le compete examinar a este Tribunal Constitucional, en la medida que no es una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al órgano que dictó la Sentencia recurrida con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Que el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de Sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

Que tal y como se advierte la sentencia recurrida en revisión fue dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en sus atribuciones laborales en estricto apego a las normas procesales, jurisprudenciales y sobre todo respetando el debido proceso y el derecho de defensa (Arts. 68 y 69 de la Constitución) de las partes, por lo que lo decidido resulta coherente con el objeto y la causa de la demanda colectiva original, máxime cuando los créditos laborales exigidos por los ex trabajadores fueron plena y oportunamente pagados por la empresa empleadora hoy recurrida en revisión constitucional; SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARÍTIMOS, SRL (SECIMAR), conforme a los recibos de descargos cuyos contenidos fueron avalados al igual que sus firmas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y tomados en cuenta por los jueces de primera y segunda instancia para declarar inadmisibles por FALTA DE INTERÉS todas las acciones incoadas por los ex trabajadores hoy recurrentes en revisión constitucional; ROBERT RAFAEL RAMIREZ CESAL VICTORIANO MARTE GUILLEN, FELIZ DE LOS SANTOS JUSTO, MOISES POLING DE LA CRUZ y JULIO DE LOS SANTOS SANTANA, tal y como lo dispone el Art. 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 de fecha 15/07/1978 sobre Procedimiento Civil, en tal sentido ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quedado establecido que la Sentencia recurrida no adolece de los vicios invocados por los recurrentes, razón por la cual resultaría prudente que vuestras autoridades judiciales rechacen el recurso de revisión constitucional que nos cupa y, en consecuencia, confirmen dicha Sentencia.

Que la empresa; SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARÍTIMOS, SRL (SECIMAR), hoy recurrida en revisión constitucional y sus representantes están complacidos y satisfechos con los motivos, alegatos y consideraciones expuestas por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y que dieron lugar a la SENTENCIA No. Sa-TS-2023-1111 de fecha 29/12/2023, que se pretende en vano anular o revocar, por lo que la misma fue dictada estrictamente conforme a los cánones legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

6. Documentos relevantes

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-2023-1111, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Robert Rafael Ramírez Cesal, Victoriano Marte Guillén, Félix de los Santos Justo, Julio de los Santos Santana y Moisés Poling de la Cruz, el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibida por este tribunal constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Escrito de defensa de la entidad Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL (Secimar), del once (11) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), depositado en el Centro de servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y recibido el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

4. Fotocopia del Acto núm. 218-24, del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metiver Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Fotocopia del Acto núm. 359-24, del ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Fotocopia del Acto núm. 1391-23, del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Maya, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, el presente conflicto se originó en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Robert Rafael Ramírez Cesal, Victoriano Marte Guillén, Félix



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Santos Justo, Moisés Poling de la Cruz y Julio de los Santos Santana contra Servicios Contra Incendios y Marítimos, E.I.R.L. (Secimar) y del señor Marino Almánzar Medrano, como consecuencia de la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Moisés Poling de la Cruz, codemandante.

De la demanda antes descrita resultó apoderada la Sexta Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 0055- 2018-SSEN-00134, del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile la demanda por falta de interés en cuanto a los demandantes Robert Rafael Ramírez Cesal, Moisés Poling de la Cruz, Victoriano Marte Guillén y Félix de los Santos Justo, y declaró la resciliación el contrato de trabajo que unía al demandante Julio de los Santos Santana con la parte demandada, por dimisión justificada; finalmente, condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, la participación de los beneficios en la empresa, seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Servicios Contra Incendios y Marítimos, E.I.R.L. (Secimar) y, de manera incidental por los señores Robert Rafael Ramírez Cesal, Victoriano Marte Guillén, Félix de los Santos Justo y Moisés Poling de la Cruz. Los recursos antes descritos fueron decididos por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 028-2020-SSEN-005, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), que rechazó las excepciones de nulidad propuestas por los recurridos principales y recurrentes incidentales, acogió el recurso de apelación principal intentado por Servicios Contra Incendio & Marítimos, E.I.R.L. (Secimar), revocó los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto, de la indicada decisión, declarando inamisible la demanda laboral intentada por Julio de los Santos Santana por falta de interés, y rechazó las pretensiones de los demás recurrentes incidentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha decisión fue recurrida en casación por los hoy recurrentes en revisión, siendo apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que este se haya interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto, es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad¹, conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016).

9.3 Mediante la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario.

9.4 Además, este órgano constitucional estableció, mediante las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, que la decisión impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio de la parte recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede.

9.5 En la especie, respecto al correcurante Moisés Poling de la Cruz se advierte que entre las pruebas que integran el expediente figura el Acto núm. 1391-23, del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Maya, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual consta que le fue notificada la sentencia objeto de revisión en la calle Salomé Ureña núm. 31, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, lugar de su domicilio procesal, en manos de Gonzalo Calderón, quien dijo ser su inquilino.

¹ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0526/16, TC/0257/18, TC/0252/18, TC/0184/18 y TC/0156/23, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 Al respecto es de lugar indicar que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece: «Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original [...]».

9.7 Sobre el tema, ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación que «la finalidad cardinal de las disposiciones del transcrito artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es que cuando la notificación no pueda realizarse en el domicilio en manos de la persona requerida se haga en manos de las personas más cercanas, sea familiares o empleados de esta [...]»². En consecuencia, a los fines del presente recurso no se tomará en consideración dicha actuación, pues se verifica que esta no fue recibida por una de las personas que autoriza para ello el artículo 68 antes transcrito.

9.8 No obstante, lo anterior, entre las piezas que conforman el presente expediente figura el Acto núm. 218/24, del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado a solicitud de los hoy recurrentes. Por tanto, este tribunal tomará como punto de partida para el cómputo del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues de este se puede determinar con certeza que los recurrentes tenían conocimiento del fallo impugnado.

² SCJ; Primera Sala, Sentencia núm. SCJ-PS-24-0890, del treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-0885, relativo al del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Robert Rafael Ramírez Cesal, Victoriano Marte Guillén, Félix de los Santos Justo, Julio de los Santos Santana y Moisés Poling de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-1111, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9 En atención a lo anterior, ha sido posible verificar que los recurrentes tenían conocimiento de la sentencia impugnada desde el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de manera que, al haber sido depositado el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional ahora examinado el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se estima que fue interpuesto en tiempo hábil.

9.10 Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional a que se refieren esos textos. La Sentencia núm. SCJ-TS-2023-1111, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) satisface el indicado requisito, debido a que no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad a la fecha consignada en el aludido texto constitucional.

9.11 Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo será admisible en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12 En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegada por la parte recurrente es atribuida a la decisión impugnada, de lo que se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada resolución, pues las decisiones dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13 En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal c) del numeral 3 del artículo 53.3, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, es decir, una violación que se produzca al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.

9.14 En el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que:

[l]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.15 Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada normativa procesal constitucional, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.16 Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17 En la especie, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto podrá abocarse a examinar si en la especie se produce una violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al precedente fijado en la Sentencia TC/0009/13 y una omisión de estatuir.

9.18 De ahí que proceda declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la parte recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-1111, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), decisión mediante la que se rechazó el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes.

10.2 La parte recurrente pretende la nulidad de la sentencia recurrida. Sostiene, en esencia, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió estatuir sobre los medios propuestos en su recurso de casación, lo que a su juicio configura la vulneración de su derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en particular, al derecho de defensa y a la motivación de las decisiones judiciales. En su escrito, la parte recurrente expresa lo siguiente:

Como es evidente, a partir del párrafo 10, de la página 9, de la Sentencia atacada en revisión constitucional de decisiones Jurisdiccionales, La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, transcribe de forma incompleta el primer y segundo medio de casación, pues omitió copiar las denuncias [...] a la denuncia de la omisión de un escrito ampliado de conclusiones producido por ante la segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y contradicción de la segunda sala de la corte de trabajo, con su sentencia núm. 60/2014, en la que excluyó unos documentos del proceso por extemporáneos y no cumplir con el debido proceso, que fueron invocadas por los recurrentes en su memorial de casación [...].

10.3 Como se observa, la parte recurrente aduce que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en omisión de estatuir con relación a uno de los aspectos que planteó en su primer medio de casación; por tanto, resulta necesario evaluar si los medios presentados por la recurrente fueron debidamente respondidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4 Al efecto, del fallo impugnado se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia transcribió los medios de casación planteados por la parte recurrente. Concretamente, en cuanto al primer medio de casación, consta en la sentencia recurrida lo siguiente:

Primer medio: en relación al auto No. 39/2018 de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Omisión de estatuir, violación a los principios constitucionales del sagrado y legítimo derecho de defensa, el Debido Proceso, la Tutela Judicial Efectiva, contradicción con la sentencia núm. 60/2014 de esa misma sala, violación a los artículos 537,542,544, y 631 de la ley 16- 92, Código de Trabajo, violación de decisiones jurisprudenciales en la materia, decisión carente de base legal. [...]

10.5 Además, entre las piezas que conforman el expediente figura el memorial de casación interpuesto por los hoy recurrentes, en el que se verifica que estos plantearon:

En fecha 20 de noviembre del año en curso, la segunda sala de la corte de trabajo del Distrito Nacional dicto el auto Núm. 39/2018, ordenando la reapertura de los debates, sin responder, sin contestar las conclusiones formales plasmadas en la instancia de objeción a reapertura de debates, no copio dichas conclusiones, ni hizo mención del señalado escrito ampliado de conclusiones de fecha 12/11/2018 incurriendo en los vicios denunciados en el primer medio casación, en tal sentido, ha sido criterio sostenido de la suprema corte de justicia lo siguiente: a) Omisión de estatuir. Se produce cuando el Tribunal no responde a conclusiones formales de una parte, constituyendo a la vez violación al derecho de defensa. Sent. 14 abril 2004, B.J. 1121, Págs.487-495. b) Sentencia carente de base legal cuando el juez no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronuncia sobre conclusiones formales de una parte. Sent. 18 de oct. 2006, B.J. 1150, Págs.1519-1524. Incurriendo en violación del art. 537 del código de trabajo que en su 4to. ordinal exige que las decisiones judiciales deben contener, el pedimento de las partes. Contradijo su propio criterio plasmado en la pág. 15 de su sentencia num.60/2014 en la cual excluyo del proceso unos documentos por extemporáneos, cuya sentencia fue anexada a la solicitud de objeción a reapertura de debates³.

10.6 Por su parte, para responder el primer y segundo medio de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente:

13. En relación con la reapertura de debates, luego de que las partes concluyeran al fondo, ciertamente es de jurisprudencia que solo procede la reapertura de debates cuando aparecen documentos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y podrían ser decisivos para la solución de la Litis, los cuales deben ser anexados a la instancia o depositados oportunamente para que el tribunal pueda acceder a dicha reapertura. Es una facultad privativa de los jueces del fondo, disponer la reapertura de los debates, cuando a su juicio los documentos o hechos nuevos son de una importancia tal que pudieren influir en la solución del litigio pudiendo rechazar toda solicitud, cuando a su entender esta no satisface ese requerimiento.

4. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, se evidencia que la alzada rechazó las pretensiones de la parte recurrente al determinar que la recurrida había producido adecuadamente sus observaciones y, por lo tanto, el acto de notificación cumplió su cometido, así como la

³ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinencia de la solicitud de reapertura de debates por existir otro recurso de apelación vinculado a las mismas partes y la sentencia impugnada, procediendo a acoger la demanda; en ese sentido, al comprobarse que los jueces expusieron razones precisas para su decisión, el vicio alegado carece de fundamento y es desestimado.

16. En cuanto a la omisión de estatuir la jurisprudencia ha establecido que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces se abstienen decidir sobre pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales.

17. En ese orden, la legislación laboral establece un procedimiento expreso para la producción de documentos en los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo, para que en los casos de no haber sido depositados en el escrito de demanda o recurso de apelación o en el escrito de defensa.

20. Es menester indicar que los requisitos de la admisión de la prueba no solo contribuyen a la celeridad del proceso, sino que, además, tienen por finalidad garantizar la lealtad en los debates y el derecho de defensa⁵; no obstante, la obligación de producir los documentos con el depósito del escrito inicial, el juez puede autorizar a las partes a la producción posterior de uno o más documentos, en los casos taxativamente establecidos por el artículo transcrito.

21. En ese contexto, del estudio de las piezas que componen el presente expediente puede verificarse que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la admisión de documentos es un asunto facultativo de los jueces del fondo y al acoger el depósito de las precitadas pruebas, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alzada rechazó las peticiones que en ese sentido produjo la entonces recurrida, sin que se advierta la ocurrencia del vicio alegado.

10.7 En la comparación de las motivaciones desarrolladas en la sentencia recurrida con el contenido del primer medio de casación se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó todos aspectos planteados por la parte recurrente; en particular, no se verifica que se diera respuesta al alegato sobre la contradicción de sentencias que le atribuía a la decisión recurrida, de lo que se colige que la Corte de Casación incurrió en el vicio de falta de estatuir aducida por la parte recurrente.

10.8 Sobre el vicio de falta de estatuir, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0483/18, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

7. Por otra parte, el Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm. 16 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos. Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada. 8. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente:

i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: [...] que los jueces están obligados a pronunciarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...]. 9. En vista de los argumentos expuestos, este colegiado estima que la Sentencia 16 (...) incurre en el vicio de omisión de estatuir. En este sentido, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, motivo por la cual procede aplicar la normativa prevista en los acápites 924 y 1025 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

10.9 En virtud de lo anteriormente expuesto, y luego de comprobarse la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, este tribunal constitucional acoge el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anula la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Robert Rafael Ramírez Cesal, Victoriano Marte Guillén, Félix de los Santos Justo, Julio de los Santos Santana y Moisés Poling de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-1111, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-1111.

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Robert Rafael Ramírez Cesal, Victoriano Marte Guillén, Félix de los Santos Justo, Julio de los Santos Santana y Moisés Poling de la Cruz; y a la parte recurrida, Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL (Secimar).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria